



Resolución N° CSJBOR25-1008
Cartagena de Indias D.T. y C, 16 de julio de 2025

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00564-00

Solicitante: Julio Vinizio Vásquez Pedrozo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití

Servidor judicial: Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 13744-31-84-001-2014-00204-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de decisión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de julio de 2025, el señor Julio Vinizio Vásquez Pedrozo, en calidad de parte, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13744-31-84-001-2014-00204-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de requerimiento de oficiar a la secretaria de hacienda, para hacer efectiva la medida de embargo.

2. Manifestación escrita de desistimiento

Por mensaje de datos recibido el día 14 de julio de 2025, el señor Julio Vinizio Vásquez Pedrozo, en calidad de parte, presentó memorial de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Vinizio Vásquez Pedrozo, en calidad de parte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de julio de 2025, el señor Julio Vinizio Vásquez Pedrozo, en calidad de parte, presentó memorial de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia.

En este punto, precisa la Sala que el solicitante se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13744-31-84-001-2014-00204-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití. Ello, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el quejoso presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití no se había pronunciado sobre la solicitud de requerimiento de oficiar a la secretaria de hacienda, para hacer efectiva la medida de embargo.

De lo anterior, se tiene que el desistimiento ocurre en ocasión a que la agencia judicial emitió auto donde requiere a las entidades solicitadas por el quejoso.

Por lo que, en este particular caso, no se avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Vinizio Vásquez Pedrozo, en su calidad de parte dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13744-31-84-001-2014-00204-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso, al igual que a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. LRCC/CGSS

...